



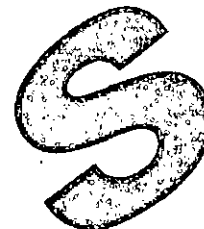
Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

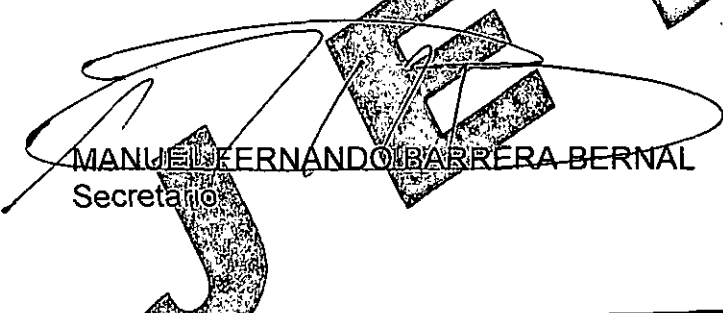


CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
 Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110010204000201102733-00
Ubicación 122035
Condenado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 122035

Radicación: 11001-02-04-000-2011-02733-00

Condenado: HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO

Cedula: 19.320.312

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES (CPAMS-EJEPO)

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION promovido por la apoderada del sentenciado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de agosto de 2013 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal condenó al señor HUGO HELIODO AGUILAR NARANJO a la pena de 108 meses de prisión y multa de 10.750 smmlv así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Concierto para Promover Grupos Armados al Margen de la Ley, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 4 de mayo de 2015, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) concedió al señor AGUILAR NARANJO el sustituto de la Libertad Condicional, quien se comprometió al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

En decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de calenda 9 de diciembre de 2019 revocó el sustituto de la Libertad Condicional al penado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, Corporación que libró la orden de captura No. 0007551 con radicado No. CTI-GIE- No. 20192610011003 del 10 de diciembre de 2019, la que fue materializada el 11 de diciembre de 2019 por efectivos del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

Con miras a legalizar la situación de detención este Despacho en auto del 12 de diciembre de 2019 libró la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mientras se asigna por parte del INPEC lugar de reclusión.

Como quiera que en auto del 4 de mayo de 2015 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) le otorgó al penado el sustituto de la Libertad

Condiciona con un periodo de prueba de 3 años, 7 meses, 6 días; ese será el tiempo que deberá purgar el señor AGUILAR NARANJO, ello bajo la égida del artículo 66 del C.P. tal y como quedó consagrado en el auto de legalización de captura.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 15 de enero de 2019, este despacho dispuso negar la extinción de la sanción penal, en atención a que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia determinó que el penado había incumplido con las obligaciones inherentes del subrogado de la libertad condicional, y en consecuencia, aun cuando el periodo de prueba se encontrara fenecido, no era posible conceder la extinción solicitada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del sentenciado allega memorial mediante el cual sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

"De la extinción de la pena:

El artículo 88 del Código Penal tiene previsto que la pena se extingue por muerte del condenado, indulto, amnistía propia, prescripción, rehabilitación cuando se trata de penas accesorias, excepción de punibilidad en los casos previstos y en los demás eventos que señale la ley. Y en el artículo 67 ibídem expresamente se dispone que también se extingue la pena cuando el condenado cumple satisfactoriamente el periodo de prueba [...]

Para el caso concreto, HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, suscribió diligencia de compromiso el 5 de mayo de 2015, sometiéndose a un periodo de prueba de 3 años, 7 meses y 6 días, es decir, dicho periodo fenecía el 12 de diciembre de 2018, y ante el no incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y en el acta compromisoria, no quedaba otro remedio que por parte del Juez Ejecutor de la sentencia se pronunciara sobre la consecuente Liberación Definitiva.

Es importante destacar que el Juzgado 17 de Ejecución de Penas, en la decisión que negó la extinción de la condena por pena cumplida, ningún pronunciamiento hizo respecto a el porqué no se configuraban las causales de extinción señaladas en el artículo 88 del Código Penal, no se refirió a qué obligación fue incumplida por el condenado para que de esta manera no hubiera sido factible el reconocimiento de la extinción de pena, máxime que como quedó demostrado dentro del proceso, el condenado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, no incumplió las obligaciones contenidas en la sentencia y en el acta compromisoria.

Respecto de la multa, obsérvese que su pago no fue requisito para la concesión del subrogado de la Libertad Condicional, sumado a que corresponde es a la Jurisdicción Coactiva propender por el cumplimiento de esta pena pecuniaria, la cual no es condición para que quien estando beneficiado con el subrogado de la Libertad Condicional tenga derecho a su libertad, pues en llegado caso sería como privar de la libertad por deudas, lo que de ninguna manera está previsto en nuestra legislación colombiana.

Así las cosas, insiste el abogado de la defensa que para el caso en concreto, el señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas en la sentencia y en la diligencia de compromiso suscrita el 5 de mayo de 2015, amén que para cumplir con el pago de la pena pecuniaria solicitó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, oficina jurídica, suscribir ACUERDO DE PAGO, sin que el no pago de la multa, se insiste, fuera condición para

revocar el subrogado concedido y menos aún para considerar que no hay lugar a la extinción de la sanción penal.

La aplicabilidad del contenido del artículo 65 del C.P. numeral 2.

Atendiendo los postulados propuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en providencia del 11 de noviembre de 2017 radicación AP6743-2017 acta 340 Magistrado Ponente Doctor Eyder Patiño Cabrera, este servidor se permite citar el correspondiente aparte:

"De esa manera, para los efectos de revocar la libertad condicional otorgada con base en el incumplimiento de la obligación de observar "buena conducta", resulta indispensable demostrar: (i) la violación del deber; (ii) su relevancia para el caso; y, (iii) la necesidad que surge de ejecutar efectivamente la pena; analizando el comportamiento del condenado desde la arista de quien aún tiene con la sociedad un compromiso, dado que la pena no se ha extinguido"

Se puede dilucidar entonces que, según lo enunciado: (i) la violación del deber: la conducta desplegada por el señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, no se ha violado de ninguna manera los postulados de la ley penal, que regula la concesión de la libertad condicional o su revocatoria, dado que dentro del marco normativo de esta, no contempla el pago de la multa como requisito de la misma, ni tampoco se puede confundir la supuesta evasión del pago de la multa como un factor determinante para calificar como mala conducta, esto está por fuera de la órbita de la trascendencia de lo penal.

(ii) Su relevancia para el caso, sobre este punto, es imperante señalar, que el supuesto ocultamiento o la evasión del pago de la multa, no constituye por sí, un elemento que demuestre un desapego con el interés de mostrar buena conducta dentro del ámbito de lo penal, o bien una maniobra para lograr la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, ya que la pena de multa no forma parte integral de los requisitos objetivos para el otorgamiento de la libertad condicional, por ende su supuesta evasión no puede tenerse en cuenta para revocar el beneficio penal ni para concederlo[...]

(iii) La necesidad que surge de ejecutar efectivamente la pena: analizando el comportamiento del condenado desde la arista de quien aún tiene con la sociedad un compromiso, dado que la pena no se ha extinguido. Sobre este tópico, cabe advertir que el comportamiento del señor **HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO**, ha sido intachable, y apegado totalmente a los postulados del artículo 65 del C.P., su reinserción a la sociedad no ha tenido señalamiento, no se evidencia que dentro del plenario obre la comisión de nuevo delito que amerite la revocatoria del subrogado penal, no obstante teniendo en cuenta los señalamientos del señor Procurador, es loable mencionar que el no pago de la multa, o el supuesto ocultamiento de la capacidad económica real que tenía el encartado al momento de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, no conforman mala conducta, ni tampoco emerge la necesidad de revocar o hacer efectiva la ejecución de la pena por este asunto[...]

De los hechos relacionados con la decisión de la Corte.

Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia infiere que el accionante le mintió a la Unidad de Víctimas sobre su realidad económica, es decir este es el motivo fundado que le permite a la Corte revestir su hipótesis de quebranto a la buena conducta.

Corolario a ello, dice la Corte, que la anterior circunstancia reveló el engaño con el cual logró un acuerdo de pago con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respecto de la multa, una de las penas principales impuestas en la sentencia condenatoria de esta Corporación. (Negritas y subrayas no son del texto original).

Esta aseveración por parte de la H. Corte Suprema de Justicia debe desecharse de entrada habida cuenta que es totalmente falsa.

Si vamos a la realidad probatoria, claro es que la Unidad de Víctimas nunca celebró un acuerdo de pago con el coronel HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, por lo que queda demostrado que fue iniciativa del mismo pagar de manera voluntaria y así fuera por cuotas, la condena pecuniaria de la multa, para lo cual la unidad manifestaba, que solo podría concederse facilidad, por tanto que nunca se suspendería el cobro de intereses, de modo que aun cuando pagara ese dinero no tocaría probablemente el capital.

Asimismo, estas facilidades de pago datan de un año y medio antes a la concesión del subrogado penal, de modo que mal podría inferirse que estaba totalmente premeditada la compra del vehículo, antes de que incluso lo fabricaran”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie ha de indicar este Despacho que el recurso de reposición planteado por el apoderado del señor AGUILAR NARANJO no tiene vocación de prosperidad, manteniéndose en consecuencia incólume la decisión del 15 de enero de 2020.

Del estudio de los argumentos expuestos se tiene que los mismos ya fueron objeto de análisis por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019¹, (Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera); así las cosas, lo que se evidencia es un intento de reabrir un debate que ya fue resuelto por nuestro superior, el cual de manera contundente definió que en el presente asunto, el señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO incumplió con las obligaciones del subrogado de la libertad condicional por lo que ordenó su revocatoria, y como consecuencia lógica, lo procedente es la ejecución intramural de lo fue objeto de suspensión.

Sea esta la oportunidad para recordar el análisis realizado a la conducta del penado AGUILAR NARANJO, el cual fue motivo de la revocatoria de la libertad condicional; señaló la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019 lo siguiente:

“[...] De ahí que es contrario a toda lógica que el apoderado del condenado afirme la falta de competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad toda vez que, en este evento, no se está exigiendo el cumplimiento de la multa «en concreto hacer efectivo del mandamiento de pago» sino de evaluar un comportamiento de engaño a la administración y a la misma judicatura, el cual tienen relevancia para el derecho penal y el trámite de la revocatoria de la libertad condicional.

Lo expuesto por cuanto ese comportamiento (i) violó un deber, consignado en un acta de compromiso en los términos analizados, pues fue la condición para otorgar la libertad condicional durante un periodo de prueba, bajo la obligación de observar buena conducta.

Se repite el deber de buena conducta comporta los aspectos personal, familiar y social, aristas desde las cuales se ha de analizar el comportamiento de quien lo incumple, el cual, en el presente caso tiene referentes concretos de análisis.

Y ello significa que es un (ii) comportamiento relevante para el caso, en atención que condujo a la vulneración a principios, valores y bienes jurídicos protegidos en el ámbito constitucional, administrativo y penal. No se trató de una simple manifestación ante la Unidad de Reparación a víctimas sino que esta dio resultados en concreto, pues se dio un

¹ Mediante la cual “...resuelve sobre la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público contra el auto de fecha 28 de junio de 2018, a través del cual el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó la revocatoria de la libertad condicional concedida a Hugo Aguilar”

acto administrativo que autorizó un acuerdo de pago basado en la aparente precaria situación económica de HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, del cual se derivan comportamientos que están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación - lavado de activos y enriquecimiento ilícito-, actuación que involucra a la persona a la que se vendió simuladamente el automotor en cita y que genera un engaño a la autoridad administrativa en referencia que comporta presumiblemente un delito en contra de la administración pública, por el cual se expedirá copias de la actuación respectiva ante la Fiscalía General de la Nación.

Por ello, (iii) de lo analizado se deriva la necesidad de ejecutar la pena en medida que el estudio del caso pone en evidencia la realización de conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos que, si bien son objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, irradian el compromiso asumido por el condenado, al punto de que la ejecución de la pena se impone como necesaria para prevenir de manera general y especial la comisión de delitos

[...]Además, lo que se censura no es incumplimiento pdel acuerdo de pago sino el ardid al que recurrió para engañar a tal entidad sobre su real capacidad económica exteriorizado al comprar un vehículo suntuoso a escasos dos meses de gozar de la libertad condicional, y luego aparentar una venta del mismo, **comportamientos con los que presuntamente vulneró la ley penal**. Nótese que este último lo realizó gozando del periodo de prueba."

Así las cosas, como quiera que lo que se evidencia en la sustentación del recurso interpuesto, es una controversia planteada en contra de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, esta Sede Judicial dispone estarse a lo resuelto en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

Esta posición encuentra respaldo en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal en decisión del 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 93852, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández en la que expuso:

Si bien, para la jurisprudencia de la Sala ha iterado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, lo anterior no implica per se la obligación de las judicaturas vigías de condena, de pronunciarse sustancialmente en relación con asuntos previamente definidos en autos ejecutoriados. (CSJ STP, 30 de Jun. 2016)

En contrario sentido, en la decisión CSJ STP, 15 Jul. 2008, Rad 37488, la Corte indicó que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que: "(...) (N)o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia" - resaltado de la Sala-."

Es concurrente con lo anterior, la posición de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el radicado No. 201801091 del 22 de junio de 2018, siendo M.P. el Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en cuyos extractos se expuso:

"Por tanto, contrario a lo manifestado por el accionante, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es un presupuesto necesario para el juez de penas, que no afecta el principio que se advierte -non bis in ídem- ni comportar un nuevo análisis del suceso, sino que al contrario, es un deber tenerlo en cuenta las consideraciones efectuadas por el operador judicial.

En consecuencia, el hecho que se haya elevado con posterioridad idéntica solicitud -libertad condicional- y en la medida que no se aportaron elementos nuevos de juicio exigidos para dicha concesión, de la cual se pueda desprender la necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial, lleva a que esta jurisdicción constitucional tome distancia de la conclusión a la que arriba el sentenciado y, contrario a ello, se habrá de reconocer que se garantizó, y por ende no hubo vulneración, del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En esa medida, la razón del auto de 11 de abril de 2018, no podía ser otra, que estarse a lo resuelto en decisión anterior, puesto que el tema de marras ya había sido analizado de fondo, por tanto, se reitera, esta Corporación encuentra que la citada providencia está debidamente fundamentada, sin vislumbrar capricho o desconexión con el ordenamiento jurídico y, por ende, no existe mérito para la intervención del juez de tutela para modificar tal proveído."

Corolario de lo anterior, superada la controversia respecto de la revocatoria de la libertad condicional, se tiene que en el memorial allegado no se aportan elementos de juicio suficientes para reponer la decisión del 15 de enero de 2020, por lo cual se mantendrá incólume.

Sin perjuicio de lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 193 del Código de Procedimiento Penal.

Por el centro de servicios Administrativos de estos Juzgados remítase la actuación para ante la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** como autoridad de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 15 de enero de 2020, mediante la cual se negó la extinción de la sanción penal al señor HUGO HÉLIODORO AGUILAR NARANJO, identificado con la C.C. No. 19.320.312, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, por lo cual se remitirá el presente a la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** como autoridad de segunda instancia.

Contra la presente no proceden recursos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

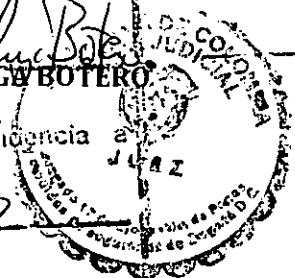
1.5 JUL 2020

--- 06

La Secretaría

La Secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C. 15/07/2020
FRAN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
En la fecha...
Nombre: Hugo H. Aguilar Naranjo
Cedula: 19320312
6



NOTIFICO AI DE FECHA 04/03/2020 - NI 122035 - HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO

□ 3 □ □

NF Nubia Reyes Fajardo
(Sin texto de mensaje)

□
Jue 14/05/2020 1:29 PM

MO Microsoft Outlook
Mar
28/04/2020
4:43 PM
Para: Microsoft Outlook

□ □ □ □ □

NOTIFICO AI DE FECHA 04/0...
994 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota (cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO AI DE FECHA 04/03/2020 - NI 122035 - HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO

□ Reenvió este mensaje el Jue 14/05/2020 1:29 PM.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Mar
28/04/2020
4:42 PM
Para: postmaster@procuraduri

□ □ □ □ □

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asepulveda@procuraduria.gov.co (asepulveda@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICO AI DE FECHA 04/03/2020 - NI 122035 - HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO

□ Mensaje enviado con importancia Alta.

NF Nubia Reyes Fajardo
Mar
28/04/2020
4:42 PM
Para: asepulveda@procuraduri
CC: Secretaria 3 Centro De Ser

□ □ □ □ □

NI. 122035 - 17 AI DE 4-03-2...
970 KB

DOCTOR, BUENA TARDE